



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Especial - Acoso Laboral
Radicación: 110013105039202400009400
Demandante: Victoria López Figueroa.
Demandado: Juan Pablo Daza y otros
Asunto: Auto inadmite demanda.

Visto el expediente del trámite de la referencia, requiere el Despacho que por secretaria se ordene el cambio de grupo de la presente acción, toda vez que, la asignación realizada por la oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., a través de la plataforma SIUGJ, se encuentra incorrecta, pues, con base en el escrito inicial, estos corresponden a una solicitud especial de acoso laboral más no a un proceso ordinario laboral de primera instancia como se repartió, razón por la que no se le imprimió la celeridad correspondiente.

Ahora, revisado el libelo advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. La demanda se presenta sin derecho de postulación, por lo que deberá constituirse apoderado por la demandante a profesional del derecho, conforme las previsiones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 junto con el mensaje de datos mediante el cual la poderdante lo confiere, o en su defecto con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74 inciso 2, del CGP, pues se recuerda que para comparecer al proceso ante los Jueces del Circuito, es necesario hacerlo por conducto de abogado como lo dispone el artículo 73 del CGP.
2. Las pretensiones deben presentarse debidamente enumeradas. Además, deberá cuantificarse las pretensiones indemnizatorias que se reclaman. (Núm. 6 artículo 25 CPTSS)

3. Los hechos se encuentran mal clasificados, como quiera que inicia en el literal c); del d) pasa al f), luego pasa al i), asimismo, del hecho k) pasa al m), por lo que se deben numerados adecuadamente. (Art. 25 Núm. 7 CPTSS).
4. Incorporar en la demanda, los fundamentos y razones de derecho, pues el escrito carece de este requisito. Núm. 8 artículo 25 CPTSS.
5. No se arrimaron los documentos que se indican anexar como prueba, esto es, “*contrato de prestación de servicios, y renuncia motivada*”. (Núm. 3 artículo 26 CPTSS)
6. Adicionalmente, allegar el certificado de existencia y representación legal de la empresa empleadora, de la que se endilgan las conductas de acoso laboral (Núm. 4 Artículo 26 CPTSS), y atendiendo el párrafo del artículo 1º de la Ley 1010 de 2006.
- 8 Indicar el domicilio y dirección de las partes, demandada y demandante. (Núm. 9 Artículo 25 CPTSS).
- 9 No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse al extremo demandado, para lo cual deberá informar la forma como se obtuvo el canal digital de notificación de los accionados, allegando para el caso las evidencias correspondientes. Ley 2213 de 2022 núm. 8
- 10 No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, copia de esta y sus anexos o constancia de envió físico a la dirección de notificación de la convocada, de desconocerse el canal digital. Art. 6 Ley 2213 de 2022)
- 11 El escrito inicial deberá presentarse por conducto de abogado designado por la demandante para su representación, con el cumplimiento de los requisitos dispuesto en el artículo 25 y ss del CPTSS y teniendo en cuenta las falencias precitadas, advirtiéndose que de no cumplir con dichos parámetros no habrá lugar a una nueva inadmisión.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda incoada por la señora **VICTORIA LÓPEZ FIGUEROA**, atendiendo los defectos enrostrados en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S., advirtiendo que debe allegar el escrito de subsanación, a través de la plataforma **SIUGJ** <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual deben estar previamente registrados, remitiendo copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

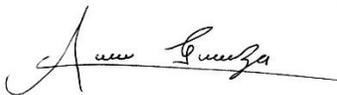
TERCERO: ORDENAR por secretaria, realizar los trámites pertinentes para el cambio de grupo de la presente acción, toda vez que, la asignación realizada por la oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgado Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C, en el aplicativo SIUGJ se realizó como un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de acoso laboral como se presentó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259b7548f418a3813f5c4008c52c7f20fd86e95e9738f6c6852a4a5faef18613**

Documento generado en 16/04/2024 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|------------------------------|
| Proceso: | Ordinario laboral |
| Radicación: | 110013105039202400007800 |
| Demandante: | Angie Lorena Acosta La Rotta |
| Demandado: | Listos SAS |
| Asunto: | Inadmitir Demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. El poder no cumple con los requisitos de ley, pues no cuenta con la debida presentación personal ante notario tal como lo exige el artículo 74 del CGP o, en su defecto, con el mensaje de datos por el cual se confirió, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada **LISTOS SAS** copia de esta y de los anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ANGIE LORENA ACOSTA LA ROTTA** en contra de **LITOS SAS** de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de

advertir que el que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

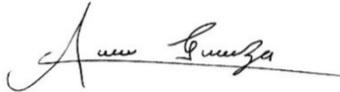
TERCERO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60350d685860991648da999199beebe9e902e31141f7b4685d0801e9903a57aa**

Documento generado en 16/04/2024 07:45:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------|
| Proceso: | Ordinario laboral |
| Radicación: | 110013105039202400006700 |
| Demandante: | ARL Sura |
| Demandado: | Positiva S.A. |
| Asunto: | Inadmitida Demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que se devolverá, en la medida de que no se aportó la reclamación administrativa reglada en el artículo 6 del CPTSS, atendiendo a la naturaleza pública de entidad demandada¹, pues si bien en el link incorporado en el acápite de pruebas existe un archivo denominado “*solicitud reembolso de prestaciones derivadas de enfermedad laboral – POSITIVA*”, que a voces de la demanda debe ser descargado para su apreciación, lo cierto es que, no se acompañó el acuse de recibido de la entidad receptora, aspecto importante para determinar el momento idóneo en que se recibió la misma, si en cuenta se tiene que la norma en cita establece que la reclamación se entiende agotada “*cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*”, en ese orden pese a que en dicho archivo se indica que fue enviada el 13 de octubre de 2021 a las 9:40 p.m., se debe aportar evidencia de su radicación, que tratándose de mensajes de datos, no es otra que, el acuse de recibido, la constancia de entrega del mismo o, si a bien se tiene, la respuesta dada por la entidad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Auto No. 164 del 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **INGRID LORENA OCAMPO MELO**, identificada el legal forma, para que actúe como abogada de la parte actora, de conformidad con el poder visto en el archivo 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

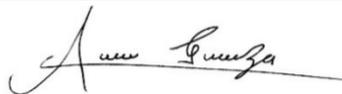
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d175e37fa09abdd41c6f422d6c439d53c3a8fc2ca98ce4fd1b1ea526eaa9d0d8**

Documento generado en 16/04/2024 07:45:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------|--------------------------|
| Proceso: | Ordinario laboral |
| Radicación: | 110013105039202400006700 |
| Demandante: | ARL Sura |
| Demandado: | Positiva S.A. |
| Asunto: | Inadmitida Demanda |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que se devolverá, en la medida de que no se aportó la reclamación administrativa reglada en el artículo 6 del CPTSS, atendiendo a la naturaleza pública de entidad demandada¹, pues si bien en el link incorporado en el acápite de pruebas existe un archivo denominado “*solicitud reembolso de prestaciones derivadas de enfermedad laboral – POSITIVA*”, que a voces de la demanda debe ser descargado para su apreciación, lo cierto es que, no se acompañó el acuse de recibido de la entidad receptora, aspecto importante para determinar el momento idóneo en que se recibió la misma, si en cuenta se tiene que la norma en cita establece que la reclamación se entiende agotada “*cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*”, en ese orden pese a que en dicho archivo se indica que fue enviada el 13 de octubre de 2021 a las 9:40 p.m., se debe aportar evidencia de su radicación, que tratándose de mensajes de datos, no es otra que, el acuse de recibido, la constancia de entrega del mismo o, si a bien se tiene, la respuesta dada por la entidad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Auto No. 164 del 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ GÚZMAN**, identificada el legal forma, para que actúe como abogada de la parte actora, de conformidad con el poder visto en el archivo 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

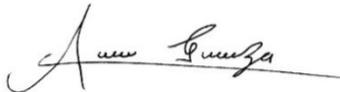
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6589fefcf3eaf2e894230b022405763bdd8c3f0e2e2f60eec09cdc366844204f**

Documento generado en 16/04/2024 07:45:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202400006600
Demandante: Roberto Arturo Paredes Borbón
Demandado: Banco de la República
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **ROBERTO ARTURO PAREDES BORBÓN** en contra de **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **BANCO DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3° de dicha normativa, notificación que debe de realizarse a través del correo electrónico que reporte la entidad al momento de la notificación, para lo cual **la parte demandante** podrá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite. La carga de notificación se le impone a la parte actora en virtud de los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al doctor **JAVIER MAURICIO SIMMONDS ZUÑIGA**, debidamente identificado, como apoderad judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante a folios 1 al 2 del archivos 3 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

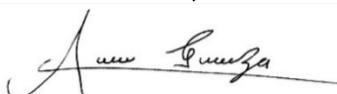
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del **17 de abril** de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1ce064a36b52ac42059ab4a5c575b454af89fad7442b0a382d02ec831d667f**

Documento generado en 16/04/2024 07:45:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202400005800
Demandante: Claudia Milena Villamizar Gereda y Otros
Demandado: Construit Ingenieros y Otros.
Asunto: Inadmite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se advierte que la misma no reúne la totalidad de los requisitos enlistados en los artículos 25 y 26 del CPTSS, ni los de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se devolverá para que sean subsanadas las siguientes falencias:

1. Las pretensiones de perjuicios morales, materiales y daño a la salud a favor de la señora **JENNY PAOLA CASTILLO MARÍN** no encuentran sustento fáctico, pues en los hechos la única alusión que se hace es que fue ella quien asumió los gastos fúnebres. Ahora si solo se va a deprecar dicho emolumento a favor de la prenombrada, se deberá realizar en una pretensión independiente y no en la misma donde se enlistan los perjuicios y sus beneficiarios, amén de que en el numeral 2.3 al hablar de dichos servicios, se indica que la señora Castillo Marín asumió los gastos del causante JAROL ESTIBEN GUITIERREZ, quien no es mencionado en ningún aparte de la demandada (numerales 6 y 7 artículo 25 del CPTSS).

2. La prueba enlistada en el numeral 11 del respectivo acápite y que obra a folio 125 de la demanda, fue aportada de manera incompleta (numeral 4 artículo 26 del CPTSS).

3. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se haya enviado a la accionada **CONSTRUIT INGENIEROS** copia de esta y de los anexos a la dirección que reposa en el certificado de existencia y representación.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **CLAUDIA MILENA VILLAMIZAR GEREDA, JOSÉ DANIEL RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ VILLAMIZAR y JENNY PAOLA CASTILLO MARÍN** en contra de **CONSTRUIT INGENIEROS SAS, LILIANA GÓMEZ BURBANO Y PATRICIA GÓMEZ BURBANO** de conformidad

con lo previsto en el párrafo del artículo 28 del CPTSS y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** los yerros advertidos en este auto, so pena de **RECHAZO**. Es de advertir que el escrito de subsanación se debe enviar al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co (Ley 2213 de 2022).

TERCERO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR al doctor **JORGE ORJUELA GARCÍA**, para que actúe como abogado principal de la parte actora, a su turno a la doctora **DIANA PATRICIA ÁLVAREZ RAMÍREZ**, como sustituta, todo lo cual de conformidad con los poderes vistos a folio 19-23 archivo 1 del expediente.

QUINTO: CONCEDER al extremo demandante el **AMPARO DE POBREZA** de conformidad con lo previsto en el artículo 152 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

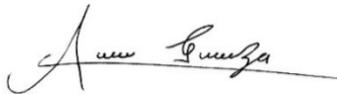
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 22
del 17 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639042bb5e2bb441af46fd5f536de137f6514026574e2d629af5e2f0bed3386e**

Documento generado en 16/04/2024 07:45:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral
Radicación: 110013105039202400005700
Demandante: Diego Fernando Hernández Torres
Demandado: Omnitempus Ltda.
Asunto: Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo inicial, encuentra el juzgado que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como los consagrados en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ TORRES** en contra de **OMNITEMPUS LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente decisión a **OMNITEMPUS LTDA** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., **para lo cual la parte actora** puede hacer uso de los formatos que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

La anterior carga se impone a la parte actora en aplicación a los deberes consagrados en los numerales 6 y 8 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser tramitada y enviada

a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>. Así mismo se advierte que se deberá enviar copia de la contestación **al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78° del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la doctora **MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO**, debidamente identificada, como apoderada judicial de la demandante, atendiendo los términos dados en el poder obrante a folios 1 al 3 del archivos 3 del expediente.

SEXTO: Se le hace saber a las partes y a los apoderados, que el envío de solicitudes y memoriales se deberá realizar a través de la plataforma SIUGJ <https://siugj.ramajudicial.gov.co/>, en la cual debe estar previamente registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)

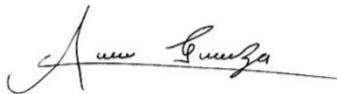
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **22**
del 12 de abril de 2024, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f37495ec988e5401bfedc739c75c7645af7db7c914e3068c22c46d13daeb76**

Documento generado en 16/04/2024 07:45:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**